



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza, la anterior demanda que correspondió por reparto. Lo anterior, para lo que estime conveniente ordenar. Bucaramanga, 17 de marzo de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACION No. 2023-0110-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°300 NMR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés(2023).

Revisada la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por los señores MARCO ANTONIO GONZALEZ CASTAÑO y LUZ ELENA DURAN BOHORQUEZ a través de apoderado judicial y los documentos anexos, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar sus pretensiones y el poder conferido a los artículos 23 y 25 de la ley 70 de 1931, por cuanto en este caso los propietarios del inmueble tienen hijos comunes menores de edad, por lo que no procede una cancelación del patrimonio de familia, sino una licencia judicial para levantar el patrimonio de familia inembargable.
2. Menciona los demandantes, en los hechos 5 y 6 que se adjuntaran a la demanda elementos probatorios sobre el valor de la nueva vivienda que pretenden comprar y de la actual vivienda afectada con patrimonio de familia. Sin embargo, no se aporta dichos elementos, pues solo se presentan los relativos al inmueble ubicado en la carrera 6 N°28-48, torre 5, apartamento 602 del Barrio Girardot, de Bucaramanga y unas fotos.

En virtud del artículo 581 del CGP deberá justificar la necesidad de su pretensión, esto es:

“señalar con claridad por qué es conveniente para los intereses del representado el negocio jurídico para el cual se pide la licencia. Por ejemplo, en el caso de la sustitución del patrimonio de familia, debe indicarse el inmueble que se va a adquirir en reemplazo del que se enajena.”¹

Deberá indicar también *“la destinación del producto de la enajenación, es decir, en qué se va a invertir o emplear el dinero que se obtenga con la enajenación,”²*

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. PROCESOS DE FAMILIA E INFANCIA. Tomo 6. Editorial ESAJU. Bogotá: 2021. Pág.380

² Ibíd.



De esa justificación y destinación deberá presentar prueba.

3. Deberá actualizarse los fundamentos de derecho, y el procedimiento señalado en la demanda, pues no se encuentra vigente el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 2272 de 1989.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., el Despacho, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA” instaurada por MARCO ANTONIO GONZALEZ CASTAÑO y LUZ ELENA DURAN BOHORQUEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa6214740a1b9bf2527a4c7d6d82137a078694a0cd72ba094ee1928d27718a0**

Documento generado en 21/03/2023 07:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>